----Trelew, de mayo de 2018.----------

--**VISTO:** La resolución de fs. 80/81, el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 82, concedido a fs. 84 y fundado a fs. 85/86 y vta.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I.-

Que mediante Sentencia Interlocutoria de fs. 80/81 el Juez de grado denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por D. C. para demandar a H.J. C. por la suma de $760.000,00, por el incumplimiento de contrato celebrado con este último. Para así decidir, tuvo en consideración que no se verificó en autos con información y prueba idónea la carencia de recursos y la limitación económica que le impedían al peticionante afrontar los gastos de justicia. Entendió que las declaraciones testimoniales de fs. 18, 19 y 20, no eran ilustrativas de la real situación patrimonial del Sr. C.. Señaló que la prueba informativa producida al Banco del Chubut S.A. (ver, fs. 24) demostró que el Sr. C. era titular de una caja de ahorro de haberes. Asimismo, dado que el actor no produjo prueba informativa a los Registros de la Propiedad Automotor e Inmueble, a los fines de recabar información sobre la existencia de bienes muebles e inmuebles registrables a su nombre, concluyó que los escasísimos elementos probatorios arrimados a la causa, no resultaban demostrativos de los

requisitos de procedencia del beneficio solicitado. ----------

--El apelante se agravia que el Juez *a quo* no haya ordenado la prueba que le pareciera necesaria para esclarecer su situación patrimonial, conforme lo estatuye el art. 36, apartado 2do. del CPCC. Agrega que las declaraciones testimoniales demuestran en forma concreta su precaria y real situación patrimonial, en tanto vive en una casa de un barrio del IPV que paga con los trabajos eventuales que logra conseguir. Refiere que la prueba informativa producida al Banco del Chubut S.A. solo demuestra su titularidad respecto de una caja de ahorro de haberes, pero que no utiliza desde hace varios años. Concluye que la resolución atacada se aparta de los hechos y reposa en presunciones y conjeturas sin sustento en la prueba merituada, violando la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Cita doctrina que apoyaría su postura.-------

----Por último, formuló la “reserva” del caso federal, con remisión a normas generales. ----------II.- Esta Sala tiene dicho que en la ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate (conf. SIC. 37/11, 152/08, 77/08, 62/08, 27/08, 163/07, 57/06, entre otras), pero siempre en base a una prueba eficaz, que por su resultado sirva para darle al Juez la convicción que necesita (conf. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Zavalía - 1981, I -341).----------

--Se lo debe acordar si el peticionario no posee suficientes recursos para costear los gastos judiciales, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (conf: L.L., 1992-C, 604; Fassi “Código Procesal”, ed. 1980, T I, pág. 289), efectuando un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la

imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demanda el proceso en cuestión (CSJN, 9/8/88, ED 124-405).----------
--Es así que la orfandad de pruebas conducentes, no autorizan a la concesión de la franquicia.----------
----Sentado ello, en la especie tenemos que las declaraciones testimoniales (ver, fs. 18,19 y 20) son coincidentes en afirmar que el peticionante trabaja de albañil. Las testigos O. M. (fs. 18) y N. B. (fs. 20) dicen que el actor trabaja en “changas” y vive con su esposa y dos hijos; y por su lado el Sr. J. L. (fs. 19) agrega que tiene un vehículo. Sin embargo, ningún otro elemento dirimente surge de dichos testimonios para dilucidar la real situación patrimonial del actor.----------A fs. 24 y 25 obran, respectivamente, informes del Banco del Chubut S.A. y Banco de la Nación Argentina dando cuenta, el primero, que el peticionante es titular de una caja de ahorro de haberes pero sin aportar datos relativos a su saldo y movimientos y, el segundo, que a la fecha (22/06/2017) el actor no opera en esa sucursal. Finalmente a fs. 63 luce informe del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano que acredita que el incidentista es adjudicatario de la vivienda que denuncia ser titular en su escrito de demanda. ----------
----------Entonces, analizadas detenidamente las constancias de autos, no se aprecia en el caso la concurrencia de elementos de juicio en cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”. Y es que el objeto de la actividad probatoria desarrollada en este tipo de incidentes consiste, precisamente, en arrimar elementos que permitan al juzgador formar tal convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no los recursos.----------
----------No obstante, cabe señalar que la valoración de las pruebas rendidas, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no deben atender a un grado absoluto de certeza, sino a la posibilidad en rigor próxima de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio. Pero no resulta menos cierto que en el caso concreto el peticionante, único interesado en el otorgamiento de la franquicia y sobre el cual recaía la carga de la prueba, realizó una actividad probatoria llamativamente limitada. Por ejemplo —y como bien señaló el Juez de grado—, no ofreció prueba informativa a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor a los fines de obtener información sobre la existencia o no de bienes registrables a su nombre; denunció un vehículo de su propiedad sin aportar ningún dato relativo a sus características —tipo, marca, modelo, año—, ni mucho menos documental que lo acredite; no solicitó oficio ampliatorio al Banco del Chubut S.A. a los fines de que informe saldo y movimientos de su caja de ahorro de haberes; tampoco ofreció prueba informativa a la AFIP y ANSES; en definitiva, no otorgó sustento probatorio a sus afirmaciones.----------
--En este sentido, resulta evidente que no le asiste razón al apelante al tratar en su agravio de enrostrar al Juez su falta de actividad probatoria, al afirmar que si aquél hubiera considerado necesaria determinada prueba para esclarecer la verdad de los hechos, podría haberla ordenado como medida de mejor proveer. Ello así por dos razones: en primer lugar, sabido es que el *onus probandi* en torno a la acreditación de la

falta de recursos suficientes para enfrentar la onerosidad del proceso corresponde al solicitante (conf. Camps, Carlos E. "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, n° 502); y, en segundo término, porque si bien la norma del art. 36, inc. 2° del CPCC morigera el principio dispositivo, ello no importa en modo alguno la sustitución de la carga que tienen las partes, dado que las atribuciones de tal artículo son —precisamente— de carácter facultativas y no obligatorias para el Juez. ----------

--Para concluir, no debe perderse de vista que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda siempre librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios de prueba incorporados reúnan los requisitos suficientes para convencer al juzgador de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. CSJN, 22/07/2008, La Ley Online cita AR/JUR/5938/2008). Y claramente, debido a la escasez de elementos probatorios aportados a la causa, el juzgador con prudencia consideró que no se alcanzó dicha convicción en el caso concreto.----------

--Por ello, desde que no se cumplieron los presupuestos básicos para otorgar el beneficio, es decir no se produjo prueba convincente sobre la situación patrimonial del peticionante, corresponde confirmar la resolución apelada.----------III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). ----------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. Ceferino Giménez (patrocinante de D. C.) en el 0,50%, porcentual a calcular del monto de la tasa de justicia y de los demás gastos causídicos involucrados en la petición de exención en cuestión, según la liquidación que oportunamente se realice. Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5º, 6º, 6° bis, 7º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4), con más el IVA si así correspondiera. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 80/81.----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. Ceferino Giménez, a calcular del monto de la tasa de justicia y de los demás gastos causídicos involucrados en la petición de exención en cuestión, según la liquidación que oportunamente se realice; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más el IVA si así correspondiera.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17). ------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2018 - SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA